

Badajoz

Provincia de Cáceres

8.557. «La Picota». Estaña. 18. Cáceres.
8.592. «Mercedes». Estaña. 60. Cáceres.**Salamanca**

Provincia de Salamanca

4.991. «San Gabriel». Estaña y scheelita. 20. San Pedro de Rozados.
5.018. «Mercedes». Cobre. 78. Monleón.

Provincia de Zamora

1.196. «Amp. de la Roda». Hierro manganesífero. 148. Manzanal del Barco.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana), en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de octubre de 1963 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado 7.º de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1962, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Vizcaya, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura correspondiente a la finca «Caserío Agarre», situada en el término municipal de Echevarría y propiedad de don Francisco Arrieta Guisasaola, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1962 en su artículo 4.º a otras explotaciones de dicha provincia dentro de las que han concursado; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca «Caserío Agarre», propiedad de don Francisco Arrieta Guisasaola, situada en el término municipal de Echevarría, de la provincia de Vizcaya, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la Orden de 3 de mayo de 1962 y en su artículo 4.º a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1963

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de octubre de 1963 sobre ampliación de la zona señalada por la de 27 de abril de 1954 para la pesca del alangostino y acedías.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía de Pescadores del Santo Cristo del Mar, de Punta Umbría (Huelva), en el sentido de que se amplie la zona de excepción para la pesca de arrastre de «langostinos y acedías» fijada por la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 122), y el informe favorable de las Autoridades de Marina.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar la referida Orden ministerial, que quedara redactada de la siguiente forma:

Excepcion

Primero.—En el trozo de costa comprendido entre el SW. de Torre de Zalabar y el SW. de Mazagón podrá autorizarse en toda época del año la pesca de arrastre por las embarcaciones dedicadas exclusivamente a la captura de «langostinos y acedías».

Dichas embarcaciones no podrán pescar por dentro de la línea que une el punto situado a tres millas al SW. de Mazagón con el Faro de Chipiona, línea que sigue la dirección N. 41º W. y deja ver el Convento de Regla por fuera del Faro.

En la zona comprendida entre dichas líneas y la costa queda asimismo prohibido el uso de artes de arrastre con cabo a tierra desde el 15 de mayo al 15 de octubre de cada año.

Segundo.—En la zona comprendida entre las líneas SW. de las luces de enfilación de la entrada de Huelva y SE del Castillo de Ayamonte, podrá asimismo ejercerse la clase de pesca de referencia durante todo el año por las embarcaciones que se dediquen exclusivamente a la captura de «langostinos y acedías» en fondos mayores a 18 metros.

Tercero.—Las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de arrastre empleados exclusivamente para la captura de «langostinos y acedías» en las zonas a las que se refieren los párrafos anteriores, no serán inferiores a 18 milímetros del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador de 34 milímetros de ancho y 2 milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, y que señala el artículo 12 del Reglamento para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

Cuarto.—Al despachar las embarcaciones para la pesca de las mencionadas especies, se hará constar expresamente dicha circunstancia en el Rol, debiéndose hacer un despacho para cada viaje.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 122) a que antes se ha hecho referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se autoriza la instalación de viveros flotantes de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las concesiones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memoria que figuran en los expedientes.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Gobierno se reserva la facultad de expropiar estas concesiones por causa de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304) y 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 151) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núms. 34 y 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Los concesionarios vienen obligados a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.